En la ciudad de Trelew, a los 11 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. S., C. J. c/ B. P. S. A. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 34 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 03/04/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada -uno contra la regulación de honorarios- mediante el ID 1324115 del 04/12/23, concedidos ambos en fecha 21/12/23 -lo que se rectificó el 27/12/23-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos en fecha 01/12/23, por el cual se hace lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por C. C. S. contra el B. P. S.A., condenando a este último a que abone a aquél, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 500.000, con más intereses y costas.-

En el ID 135933 del 01/02/24 obra la expresión de agravios de la demandada, cuyo traslado conferido el 05/02/24, fuera contestado por la contraria mediante el ID 1369548 del 06/02/24.-

I.- Haré una breve reseña de los agravios de la accionada y de la respuesta del accionante.-

1) La demandada, en su primer agravio cuestiona que el juez considerara que incurrió en contradicción en los hechos expuestos por su parte al mencionar que el actor mantenía una deuda, y luego manifestar la modificación de la información brindada a la central de deudores. Expresa que ello no es así por cuanto explicó en la contestación de demanda, así como en la respuesta brindada al actor por carta documento, que por tratarse de una deuda de monto menor, decidió condonarla y modificar la información a situación 1 (normal). Agrega que nunca reconoció que se hubiera tratado de un error, sino que condonó la deuda, es por ello que se agravia de que se sostenga de que hubiera incurrido en un error en la información brindada.-

En segundo lugar se agravia de la discrecionalidad subjetiva del juzgador para justipreciar el monto reconocido por daño moral. Señala que dicho daño, al ser derivado del incumplimiento culpable, debe probarse por quien lo invoca, si bien ni se encuentra probado, según dice, el accionar antijurídico de su parte. Añade que el juez basa su

decisión exclusivamente en los dichos del actor sin que se probara el estado anímico y espiritual del mismo. Cita jurisprudencia y doctrina en cuanto el daño moral debe ser fehacientemente acreditado en materia contractual, y en todo caso solicita una sustancial reducción de su *quantum*. Mantiene la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.-

2) El actor contesta las quejas, expresando respecto de la primera que la contraria debería recordar que invocó que la deuda informada correspondía al producto "tarjeta de crédito", lo cual no acreditó, y que la versión que ahora presenta se contradice con el texto de la carta documento del 16/09/22 por medio de la cual admite el error denunciado y procede a subsanarlo comunicándolo al BCRA, y así lo reflejó el sentenciante. Agrega que le resulta absurdo que el b. invoque que efectuó la corrección a fin de priorizar el vínculo contractual cuando fue su parte quien decidió desvincularse como cliente. Añade que nada dice la agraviada con relación al marco legal consumeril y al reproche sentencial respecto a la falta de exhibición de la prueba requerida.-

En cuanto al daño moral sostiene que la doctrina es uniforme en cuanto establece la generación del mismo por la sola circunstancia de figurar en la central de deudores morosos, lo que fue confirmado con la prueba informativa respondida por el BCRA. Culmina señalando que la expresión de agravios carece de un ataque frontal a los fundamentos del decisorio, y efectuando el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el mismo orden que fueran expuestos por responder a la lógica en su examen.-

1) En su primer agravio, como quedó explicitado, la demandada objeta que en la sentencia se argumentara que su conducta fuera contradictoria, ya que la deuda del actor era cierta y la condonó a fin de priorizar el vínculo con el cliente, siendo esa la razón por la cual modificó la información brindada a situación 1.-

Sobre este punto, el juez de grado señaló que de la carta documento N° x. que adjuntara el actor y la respuesta brindada por la demandada (ver CDVX) surge el reconocimiento de esta última respecto al error cometido al informar al actor como moroso al BCRA, transcribiendo el texto de esta respuesta. A ello añadió que el informe emitido por el BCRA corrobora lo relatado por el actor respecto a que pasó de moroso en situación 2 a situación 4 desde febrero/2022 a julio/2022. Añadió que la demandada se limitó a manifestar que el actor fue correctamente incorporado al sistema de deudores sin explicar acerca de la supuesta deuda que mantenía C. S., no acompañando la prueba en su poder a pesar de ser debidamente intimado (ver sentencia en el considerando III, 3er. a 5to. párrafos).-

Y en cuanto a la contradicción que se objeta en el agravio, el *a quo* esgrimió que *"Por otro lado, no puede soslayarse la contradicción entre los dichos de la demandada,*

alegando que cumplió con su deber de información al B. Central ya que el actor poseía deuda y su actitud posterior, al contestar la carta documento manifestando que el error había sido saldado, sin dar, otra explicación más que 'se trataba de un monto menor, y a los fines únicamente conciliatorios'. Tales conductas contrarían la teoría de los actos propios que impiden ponerse en contradicción con una conducta anterior jurídicamente relevante. A su vez, la teoría de las cargas probatorias dinámicas, impone el deber de cooperación a la parte que se encuentre en mejores condiciones profesionales técnicas o fácticas de producir las pruebas necesarias para esclarecer los hechos. En el presente caso era la demandada quien contaba con los medios y elementos necesarios para demostrar los motivos por los cuales ingresó al actor al sistema moroso. De manera que valorando la prueba anteriormente analizada y la conducta asumida por la demandada, encuentro acreditado la errónea comunicación al BCRA del deudor bajo la calificación en situación 2, 3 y 4 durante el período comprendido entre los meses de Febrero de 2022 a Agosto de 2022" (ver sentencia, considerando III, 6to. párrafo).-

Lo razonado por el sentenciante se compadece con la documentación ajuntada por las partes. En efecto, con su demanda el actor acompañó la CD X. del 10/08/22 remitida por él a la demandada en la cual comunicó que se había anoticiado de que se encontraba en la situación 4 como moroso por un importe insignificante y que al consultar en la sucursal de esta ciudad se pudo comprobar que la información brindada y registrada era errónea, explicitando que la deuda a junio/2022 era de $ 0,06 y que en julio/2022 no registraba deuda -siempre referido a la operación de tarjeta de crédito-. Es así que intimó a la entidad bancaria a que rectifique o suprima la información brindada.-

La respuesta de la accionada se materializó mediante la CDX.-1 del 16/09/22 (agregada al ID 1036885), y si bien se refiere a otro número de CD enviada por el cliente, en la misma se contestó informando que en la fecha se modificaba la información online en Veraz , pasando al actor a situación 1 normal desde el 31/01/22 hasta el 31/07/22, agregando que se remitían mails a N., F. y al S. comunicando la novedad. Asimismo recordó que el BCRA no modifica su página Web debido a la cantidad de regularizaciones que reciben y muestra los datos que recibiera originalmente de las entidades financieras, debiéndose esperar que el mismo publique la información correspondiente al cierre del mes que se modificó contablemente la deuda.-

Como se puede apreciar en dicha comunicación la entidad bancaria nada dijo acerca de la existencia de la deuda y de que la información suministrada era correcta, circunstancias que invoca recién al contestar la demanda el 14/04/23 (ID 1036885), cuando en el pto. 4.2 expresa que la deuda informada era legítima, existente y veraz, producto de su tarjeta de crédito, de acuerdo a lo que acreditará con las pruebas ofrecidas, y que en virtud de ello el

accionante fue debidamente informado en la central de deudores del sistema financiero del BCRA.-

Es así que la contradicción apuntada por el *a quo* radica en la conducta que el b. manifestara al responder mediante su carta documento, en la cual no señaló que la deuda existía, sino que se procedía a modificar la información -admitiendo tácitamente el error-, y lo expuesto al contestar la demanda donde da cuenta de que la deuda existía. Amén de ello el juez hizo referencia al informe del BCRA del 04/09/23, del cual se desprende que el actor estuvo registrado en el régimen de deudores del sistema financiero desde enero de 2021 hasta diciembre de 2022, así como que la demandada no adjuntó la prueba en su poder que acreditara la existencia de la deuda, siendo intimada el 11/08/23 (notificación automática a las 10.56 horas), en los términos del art. 392 del rito, según providencia del 09/08/23 (auto de apertura a prueba).-

Si a todo lo anterior se adiciona lo argumentado por el juzgador en cuanto a que en virtud de la teoría de las cargas probatorias dinámicas y el deber de colaboración de la parte profesional de la relación de consumo, así como que el yerro de la demandada no se compadece con el profesionalismo y diligencia que son exigibles a las entidades bancarias (ver sentencia, considerando III, 6to. y 7mo. párrafos), asiste razón a la actora en cuanto, al menos en este agravio, la apelante no confutó el razonamiento del magistrado de origen.-

Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe

contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).-

A la luz de lo vertido en este considerando, y dado que la apelante reitera lo ya expuesto en la contestación de demanda en cuanto a la existencia de la deuda, sin confutar la contradicción de esta manifestación con lo que expusiera en su carta documento, es que propongo declarar la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

2) En la segunda queja la recurrente esgrime que el accionante no acreditó haber experimentado daño moral, ya que no se probó su estado anímico y espiritual, debiéndose demostrar el mismo de manera fehaciente en el ámbito contractual.-

El juez *a quo*, sobre este punto, comenzó por caracterizar al daño moral o extrapatrimonial, como el que afecta los derechos y atributos de la personalidad, señalando que su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre, entre otros, la paz, la tranquilidad de espíritu y el honor. Seguidamente expresó que en el caso de autos el hecho de figurar en la base de datos del sector financiero como un deudor con alto riesgo de insolvencia impacta negativamente en la persona, máxime cuando no motivó dicha morosidad ya que no se probó que tuviera un saldo deudor. Es por ello que consideró que la registración de C. S. como deudor es claramente antijurídica y genera la obligación de indemnizar (ver sentencia, considerando IV, 2do. párrafo).-

Continuó expresando que con las probanzas arrimadas cabe considerar acreditado el daño moral que tuvo como causa la errónea anotación y difusión que se hizo en los sistemas de registros de deudores morosos del BCRA. Y de manera dirimente añadió que dicha situación provoca por sí misma un descrédito de la persona sobre quien pesa la sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial en la s. y dentro del marco comercial, añadiendo que dicha anotación, cuando resulta errónea e infundada, constituye un agravio generador de aflicción en los sentimientos de quien se sindica como deudor cuando no lo es (ver sentencia, considerando IV, 3er. párrafo).-

Al respecto cabe decir que el razonamiento del juez de grado resulta acertado, ya que en la misma línea se ha sostenido que la indebida imputación de morosidad apuntala al descrédito del aludido, y no sólo afecta su prestigio ante terceros, sino que es susceptible de causar humillación. Si ello es así cuando la injusta atribución se da a conocer dentro de un círculo reducido, con mayor razón se produce si así se inscribe en un registro destinado a proveer informaciones sobre antecedentes crediticios (conf. Zavala de González, Matilde: "Tratado de Daños a la personas. Daños a la dignidad", Ed. Astrea, 2011, pág. 297).-

Es así que jurisprudencialmente se ha decidido que corresponde indemnizar por daño moral al cliente bancario que fue ilegítimamente registrado como inhabilitado y deudor moroso del sistema financiero -en el caso, en virtud de una deuda inexistente- pues la sola circunstancia de haber figurado en dicho registro provoca una innegable afectación de orden extrapatrimonial que debe ser reparada (conf. CN. Com., Sala D, 7/11/07, ED, 19226). Asimismo se resolvió que es procedente la reparación del daño moral sufrido por el usuario de una tarjeta de crédito que fue incluido erróneamente como deudor moroso por el BCRA, pues la circunstancia de figurar como tal respecto de una entidad de prestigio, debió razonablemente afectar sus intereses extrapatrimoniales y subsumirlo en un estado de impotencia que seguramente afectó su estabilidad emocional (conf. CN. Com., Sala B, 19/7/01, DJ, 2001-889, y ED, 195-65).-

A la luz de lo vertido, y más allá de que el sentenciante de origen tuvo correctamente por acreditado el daño moral en base a la información errónea suministrada, registrada y publicada, al igual que con relación al agravio anterior, encuentro que la quejosa no se hizo cargo del razonamiento del juez de primera instancia. Es que éste explicó sobradas razones para tener por configurado el daño, ante el descrédito social y la aflicción personal que provoca en un individuo la circunstancia de figurar erróneamente como un deudor moroso con la presunción de insolvencia que ello acarrea. Y ante ello la recurrente se limitó a expresar que en materia contractual el daño moral debía ser acreditado de manera fehaciente, y que el actor no lo efectuó. Es así que, por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, concluyo que no se refutó la argumentación del sentenciante, debiéndose declarar desierto el agravio, lo cual comprende su totalidad, dado que con relación al *quantum* reconocido sólo se manifestó que debía ser disminuido sin explicar los motivos.-

En suma, por las razones expuestas también postulo la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

3) Resta analizar el recurso de apelación de la accionada por considerar altos los honorarios del letrado patrocinante del actor, los que fueron cuantificados en un 16% del monto de condena (ver sentencia, pto. II de la parte resolutiva). Si bien dicho porcentaje es levemente superior al 14% que suele determinar este Cuerpo, dicha diferencia se encuentra

dentro del margen de discrecionalidad judicial en la apreciación de las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, por lo cual no encuentro que los mismos resulten excesivos. Es así que propongo el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.-

III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada en cuanto a lo principal, y desestimar el recurso interpuesto por la misma parte por los honorarios regulados al letrado del actor.-

En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).-

Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); y teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas por el letrado patrocinante del actor, Dr. A. M. S., regulo los honorarios del mismo, en un 4,6% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada mediante ID1324115, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 01/12/2023, y contra la regulación de honorarios por estimarlos altos.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. C. C. S. en contra del B. P. S.A., condenando a esta última entidad bancaria a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 500.000, con más sus intereses, calculados desde las fechas establecidas en el considerando respectivo. Todo ello con costas.

El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante escrito electrónico ID 1359335.-

Por providencia de fecha 05/02/2024, se ordenó su traslado a la parte actora evacuándolo mediante presentación ID 1369548.

I.- Tanto la expresión de agravios como su contestación fue motivo de reseña por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré para evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resultará útil identificar cuáles fueron los motivos de cuestionamiento involucrados en la impugnación planteada. Estos son: 1) inexistencia de la apuntada contradicción en el posicionamiento de su parte; y, 2) daño moral.

II.- En los límites provistos por el contenido de los mencionados agravios ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados.

1) Inexistencia de contradicción: El punto sobre el cual apoya el agravio centra en sostener que su parte jamás reconoció que hubiera incurrido en un error al informar a la central de deudores, sino que simplemente habría condonado la deuda existente del actor –por resultar ínfima- para, luego, modificar tal información crediticia.

De inicio cabe observar que lo así argüido en pretendido sostenimiento del agravio bajo examen no resultar ser más que la reiteración del posicionamiento defensivo que la entidad bancaria demandada y ahora pretensa impugnante ya expusiera al tiempo de responder a la demanda (Ver: punto 4.2, del escrito contestatario ID 1036885).

De manera que, así concretada la controversia con tal posicionamiento defensivo, en aquello que interesa sobre el tópico que se intenta infructuosamente reiterar en sustento del agravio, el juzgador de la anterior instancia señaló previo referir al intercambio epistolar habido entre las partes antes del inicio del proceso –bien o mal, pero sin merecer un concreto y razonado cuestionamiento-, lo siguiente, a saber: *"…lo cierto es que en autos la demandada solo se limitó a manifestar que el actor fue correctamente incorporado al sistema de deudores morosos, sin brindar explicaciones sobre la supuesta deuda que mantenía el Sr. C. S.. Tampoco acompañó la prueba en su poder habiendo sido fehacientemente intimada el día 11/08/23 en los términos del art. 392 del CPCC (ver providencia de fecha 09/08/23). Y no puede desconocerse que era quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar el alcance de lo convenido con el accionante, su incumplimiento y el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la relativa a informar al BCRA sobre la situación del deudor, siempre que aquel ostentara tal carácter a la fecha de la comunicación a tal entidad. Esta situación no ha sido debidamente justificada…"* (Sic).

Este párrafo que se ha transcripto y que precede a la contradicción que efectivamente indicara el Sr. Juez a quo con relación a los dichos de la demandada, en cuanto, señaló por un lado que la entidad bancaria alegó haber cumplido el deber de informar al B. Central que el actor era deudor para, luego, al contestar la intimación previa cursada por CD por el actor, manifestar que el error había sido saldado aunque sin dar otra explicación. Es que allende que le asista la razón a la apelante, en cuanto que, al responder a la referida intimación, ciertamente no aludió a que hubiera incurrido en ningún error -tal como lo aseverara el juzgador de la anterior instancia-, no repara que la suerte de su planteo defensivo se encontraba sellada con los argumentos esgrimidos en el párrafo previo de los considerando, precisamente el que se ha transcripto precedentemente. Y hete aquí, que estos verdaderos argumentos dirimentes del pronunciamiento fueron derechamente soslayados por la aquí entidad bancaria recurrente.

Apuntaré, a título obiter dicta, para reforzar aún más esta correcta perspectiva con la que debió la recurrente afrontar su carga de agraviarse en los términos impuestos por el Código del rito, que si se realiza el ejercicio mental de suprimir –incluso- lo expuesto por el Sr. Juez a quo con relación a la supuesta alusión a un error saldado en la respuesta que diera la entidad bancaria a la intimación extrajudicial del actor, para advertir que en nada hubiera alterado el resultado del pleito toda vez que las razones en las que se fundara la atribución de responsabilidad y consecuente condena a reparar el daño moral pretendido son las que se expusieran en la porción del considerando que se ha transcripto precedentemente. Esto es, la falta de explicación sobre la supuesta deuda que mantenía el actor, la omisión de cumplir con el aporte de la prueba documental denunciada en su poder y la falta de satisfacción de su carga de acreditar los términos de la relación que los vinculara, en qué consistió el incumplimiento o bien cuál habría sido el origen del saldo deudor que denuncia existía al tiempo de informar al BCRA sobre su situación deudora y, más aún, añado de mi propio cuño, la ausencia de explicación del porqué no fue apercibido el cliente supuestamente deudor, con carácter previo a producir tal informe al BCRA, al cumplimiento del pago de lo supuestamente debido bajo la advertencia de remitir tal información al sistema de información de deudores del BCRA, circunstancias éstas que determinaron el buen éxito de la pretensión resarcitoria deducida por el cliente perjudicado con el registro al sistema de deudores morosos por el período febrero/agosto del 2022, allende de si se trató de un error en la información o de una condonación – evidentemente tardía- de una deuda existente por resultar ínfima –tal como lo afirmara en su contestación a la demanda-. Es que no resulta ocioso distinguir que una entidad financiera no puede imprudentemente refugiarse en situaciones ambiguas, imprecisas u oscuras, su calidad de profesional la obliga a un obrar diligente y el interés general exige que los servicios que presta funcionen adecuada y responsablemente, pues los consumidores bancarios descuentan su idoneidad. En tal sentido pues, la regulación de la actividad financiera requiere conjugar las exigencias de la alta profesionalidad y de la plena satisfacción de la confianza de los clientes bancarios, quienes constituyen la parte débil en la relación contractual y la depositan en las entidades, en función del alto grado de especialización que tienen en la prestación del servicio. Es por ello que deben actuar regidas por el *standard* ético del “buen profesional”, dado que son, asimismo, colectoras de fondos del público. De tal forma, el interés general exige que actúen con responsabilidad, debiendo considerarse que el principio de confianza es de orden público y se vincula con la protección del cliente bancario para el mantenimiento de la transparencia y credibilidad en la actividad financiera (Conf.: Weingarten, Celia, “El valor económico de la confianza para empresas y consumidores”, en J.A., 2000-III-1221; id., Barbado, Patricia Bibiana, “Los principios de

confianza y transparencia en la relación de consumo", en Revista de Derecho de Daños "Consumidores", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2016-1, pág. 159 y s.s., punto 3.3).

Dicho este "a mayor abundamiento", retomo la línea de consideraciones realizadas al inicio del presente análisis, para abrir un breve paréntesis y recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal. Y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –esto es, debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general –y, menos aún, la mera reiteración de argumentos oportunamente planteados y descartados por el fallo-, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, pág. 351 y s.s., ver también la jurisprudencia allí citada).

Por lo expuesto, entonces, propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto esta porción examinada, por carecer el agravio analizado de suficiencia técnica en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo voto.

2) Daño moral: Postula la recurrente que el daño moral derivado del incumplimiento culpable de una obligación contractual debe ser probado por quien lo invoca, indicando que el actor no dio cuenta del agravio moral que supuestamente sufrió.

El juzgador de la anterior instancia estimó que *"…el hecho de figurar en la base de datos del sector financiero como un deudor con alto riesgo de insolvencia impacta negativamente en la persona, máxime cuando no motivó dicha morosidad, pues ni siquiera pudo probarse en autos que el actor tuviera un saldo deudor en el b. demandado…"*, agregando más adelante *"…es que dicha situación provoca por sí misma un descrédito de la persona sobre quien pesa ya que genera una sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial en la s. y dentro del marco comercial. Dicha anotación, cuando resulta errónea o infundada, constituye un agravio generador de aflicción en los sentimientos de quien se sindica como deudor cuando no lo es…"* (Sic)(Ver: considerando IV, párrafos 2º "in fine" y 3º del fallo).

Estas consideraciones realizadas por el juzgador de grado no alcanzan a ponerse en verdadera crisis con solo aludir a que el daño moral –como todo daño- debe ser probado.

Es que no resulta ser un dato menor que las calificaciones bancarias de riesgo crediticio, son datos que se enmarcan en el sensible terreno de las operatorias mercantiles y constituyen un hecho notorio puesto que el conocimiento de datos como el de marras afectan instantáneamente el prestigio de la persona involucrada. Ello no se recupera con la sola modificación del registro sino que permanece en el recuerdo de quienes conocieron el dato. El daño se concreta con la aparición del nombre en los listados de riesgo crediticio y perdura a pesar de su corrección o eventual eliminación. El crédito de una persona, que no es ni más ni menos que creer o confiar en ella, se ve afectado con solo encontrarse incluida en dicho registro de deudores morosos. Y, al respecto es verificable que la confianza es fácil de perder pero difícil de recuperar tanto en el ámbito comercial -como quizás también ocurre en cualquier otro ámbito de la vida-, máxime cuando lo registrado en la base de datos del BCRA, constituye el primer centro de consulta al que recurren los interesados para meritar la liquidez, confianza y seriedad del sujeto con quien se quiere contratar (Conf.: CNCom, Sala E, 108/06, LL, 2006-F-830, 45.457-S; id., CNCom, Sala D, 7/11/07, ED, 192-26, jurisprudencia citada en Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad. Identidad. Honor. Intimidad", Ed. Astrea, año 2011, T. 1, pág. 296/297).

Empero, reitero, lo realmente relevante es que la recurrente no se hizo cargo del razonamiento expuesto por el juzgador para concluir sobre la procedencia del resarcimiento del daño moral pretendido en la demanda, dando suficientes razones para tener por configurado el perjuicio extra-patrimonial sufrido por el actor con motivo de ser incluido indebidamente como un deudor moroso en el registro respectivo que publica mediante su base de datos el BCRA –con indudable el descrédito que ello importa-, para de allí, estimar procedente cuantificar el resarcimiento mediante lo que considerara una suma compensatoria y/o sustitutiva justa y razonable, importe de condena que tampoco mereció un condigno, concreto y razonado cuestionamiento de parte de la demandada impugnante, quien se limitó a postular –en subsidio- su reducción. De tal manera entonces, coincidiré con lo propuesto por el magistrado del primer voto, Dr. De Cunto, en cuanto corresponde tener por desierto el agravio examinado por insuficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

III.- Apelación de honorarios de la representación letrada de la parte actora –por altos-: En primer lugar es de precisar que el Dr. A. M. S., letrado que interviniera como asistente legal de la parte actora lo hizo ejerciendo el patrocinio, esto es, sin representación.

Sus emolumentos fueron fijados en el 16%, porcentual éste levemente superior al que, de común, este cuerpo revisor fija para la actuación de los letrados que patrocinan a la parte que resulta vencedora en el pleito. Sin embargo, tal alícuota se encuentra en los márgenes de la razonable apreciación cualitativa de la actuación que tuviera dicho

profesional y que efectuara el juzgador de la anterior instancia en el marco de las pautas contempladas enunciativamente por el art. 5 de la Ley del arancel profesional.

Atento a ello, coincidiré con el primer votante en que corresponderá desestimar el recurso planteado, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, es de propiciar que se declare la deserción del recurso de apelación planteado en contra del fallo y desestimar el recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora.

Las costas de alzada corresponderá atribuirlas a la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándola por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. S., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 4,6% del monto de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que sea pertinente regular honorarios a los letrados de la parte demandada recurrente, Dres. P. M. M. y J. I. B., letrados apoderado y patrocinante respectivamente, atento a que sus labores devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De este modo, culmino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

En atención al modo en que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN,El Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada y rechazar el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.II.- Imponer las costas de esta sede a la recurrente vencida.-

III.- Regular, por los trabajos ante la Alzada, los honorarios del Dr. A. M. S., en un 4,6% del monto total de condena, con más el IVA; sin regulación a los letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede.- Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Dado el acuerdo antes logrado con respecto a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Aldo De Cunto.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la demandada y rechazar el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.-

II.- IMPONER las costas de esta sede a la recurrente vencida.-

III.- REGULAR, por los trabajos ante la Alzada, los honorarios del Dr. A. M. S., en un 4,6% del monto total de condena, con más el IVA; sin regulación a los letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede.- **IV.-** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____005____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA